



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00904-2023-PHC/TC  
ICA  
CARMEN IRIS BERROCAL DE CAIPO  
Y OTRAS

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de mayo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Gianina de Jesús Caipo Berrocal contra la resolución, de fecha 9 de febrero de 2023<sup>1</sup>, expedida por la Sala de Emergencia de Ica de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda<sup>2</sup> de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 8 de julio de 2022, doña Carmen Iris Berrocal de Caipo interpuso demanda de *habeas corpus* por derecho propio y en favor de Gianina de Jesús Caipo Berrocal y María Claudia Kamt Caipo (hija y nieta) contra don Benjamín Galdós Gamero, magistrado del Segundo Juzgado Civil de Ica de la Corte Superior de Justicia de Ica<sup>3</sup>. Denunció la vulneración del derecho al debido proceso.

Manifestó que en el proceso civil seguido por la empresa Soluciones de Viviendas e Inmobiliarias SAC sobre reivindicación<sup>4</sup>, se ha emitido una sentencia inejecutable que recae sobre el bien inmueble ubicado en el asentamiento humano Alto Prado Mz. B Sub lote 12, Sector Alto Prado del distrito de Ica. Refirió que, mediante la Resolución 55, de fecha 15 de diciembre de 2021, el juez demandado arbitrariamente y sin haberlo solicitado alguna de las partes, precisó que se trata del inmueble ubicado en el condominio Residencial La Angostura, en el cual, reside junto con las favorecidas.

Agregó que el 1 de julio de 2022 el juez emplazado se apersonó al condominio donde habita junto a las favorecidas para realizar la diligencia

<sup>1</sup> F. 169 del documento PDF del expediente principal

<sup>2</sup> Expedientes 03267-2022-0-1401-JR-PE-03 y 1800-2022-0-1401-JR-PE-03

<sup>3</sup> F. 31 del documento PDF del expediente principal

<sup>4</sup> Expediente 01370-2016-0-1401-JR-CI-02



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00904-2023-PHC/TC  
ICA  
CARMEN IRIS BERROCAL DE CAIPO  
Y OTRAS

judicial de lanzamiento y ministración de posesión, sin previamente realizar el peritaje que otorgue al ejecutor la certeza de que efectivamente se trata del inmueble materia de litigio.

Alegó que, a pesar de haber comunicado al juzgado que se trata de un inmueble diferente al de la ejecución, “dejó la amenaza latente para el día 26 de agosto a las 4 de la tarde, ordenando el cerraje y oficiándose a la Policía Nacional”, sin contar los metrajes, ratificaciones, juramentaciones ni con los dos peritos que exige la ley.

El Tercer Juzgado de la Investigación Preparatoria – Módulo Penal de la Corte Superior de Justicia de Ica, por Resolución 1, de fecha 13 de julio de 2022<sup>5</sup>, admitió a trámite la demanda.<sup>6</sup>

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersonó y contestó la demanda.<sup>7</sup> Alegó que la demanda debe ser declarada improcedente en aplicación del numeral 1 del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional, toda vez que la parte demandante no evidencia de qué manera se le estaría vulnerando sus derechos conexos con la libertad, ni se especifica qué número de resolución vulneraría sus derechos, limitándose a narrar hechos.

Posteriormente, Gianina de Jesús Caipo Berrocal interpuso una demanda de *habeas corpus* contra don Benjamín Galdós Gamero, magistrado del Segundo Juzgado Civil de Ica de la Corte Superior de Justicia de Ica<sup>8</sup>. Alegó que existe un proceso judicial en el Expediente 1370-2016-0, cuya sentencia recae en un inmueble ubicado en el asentamiento humano Alto Prado B-12-Ica, el cual es muy diferente al inmueble donde radica.

Agregó que el día 4 de abril de 2022, en el referido expediente se emitió una amenaza de lanzamiento de un inmueble diferente al que señala la sentencia, por lo que presentó su demanda de *habeas corpus* preventivo al haberse vulnerado su derecho fundamental a la paz y a la tranquilidad, por lo que indica se encuentra temerosa.

---

<sup>5</sup> F. 36 del documento PDF del expediente principal

<sup>6</sup> Expediente 03267-2022-0-1401-JR-PE-03

<sup>7</sup> F. 55 del documento PDF del expediente principal

<sup>8</sup> F. 69 del documento PDF del expediente principal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00904-2023-PHC/TC  
ICA  
CARMEN IRIS BERROCAL DE CAIPO  
Y OTRAS

Dicha demanda fue admitida mediante la Resolución 1, de fecha 30 de junio de 2022<sup>9</sup>, emitida por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria – Módulo Penal de la Corte Superior de Justicia de Ica.<sup>10</sup>

Mediante la Resolución 5, de fecha 18 de noviembre de 2022<sup>11</sup>, se acumuló el Expediente 1800-2022-0-1401-JR-PE-03 al Expediente 03267-2022-0-1401-JR-PE-03.

El *a quo*, mediante sentencia, Resolución 6, de fecha 30 de noviembre de 2022, declaró improcedente la demanda.<sup>12</sup> Ello por estimar que la debida individualización del bien materia de lanzamiento es una situación propia de la vía ordinaria dentro del trámite de la ejecución del proceso de reivindicación, tramitado ante el Segundo Juzgado Civil de Ica, no así del proceso constitucional de *habeas corpus*. Precisó que, si bien se ha invocado la presentación del *habeas corpus* preventivo, innovativo y restringido, no se aprecia vulneración o amenaza de vulneración del derecho a la libertad de las beneficiarias.

Con fecha 10 de febrero de 2023<sup>13</sup>, se llevó a cabo la audiencia virtual de apelación, con la participación de doña Gianina de Jesús Caipo Berrocal y el abogado José Ramón Berrocal Elías.

La Sala de Emergencia de Ica de la Corte Superior de Justicia de Ica confirmó la apelada.<sup>14</sup> Consideró que los hechos invocados en la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal o con derechos conexos, pues se encuentran cuestionando la ejecución de la sentencia ejecutoriada emitida en un proceso civil, bajo el argumento falaz de que se estaría efectuando el lanzamiento en un predio que no es el correcto.

Con fecha 8 de julio de 2022<sup>15</sup>, doña Gianina de Jesús Caipo Berrocal interpuso recurso de agravio constitucional contra la sentencia de segundo grado emitido en el proceso de *habeas corpus*.

---

<sup>9</sup> F. 75 del documento PDF del expediente principal

<sup>10</sup> Expediente 1800-2022-0-1401-JR-PE-03

<sup>11</sup> F. 135 del documento PDF del expediente principal

<sup>12</sup> F. 137 del documento PDF del expediente principal

<sup>13</sup> F. 167 del documento PDF del expediente principal

<sup>14</sup> F. 169 del documento PDF del expediente principal

<sup>15</sup> F. 181 del documento PDF del expediente principal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00904-2023-PHC/TC  
ICA  
CARMEN IRIS BERROCAL DE CAIPO  
Y OTRAS

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. La parte demandante cuestiona las diligencias judiciales que se han dispuesto en el Expediente 01370-2016-0-1401-JR-CI-0, respecto al bien inmueble ubicado en el Condominio - Residencial La angostura/Alto Prado Mz. B. Lote 12, Ica, en el cual habitan las señoras Carmen Iris Berrocal de Caipo Gianina de Jesús Caipo Berrocal y María Claudia Kamt Caipo, pues la sentencia recae en un inmueble ubicado en el asentamiento humano Alto Prado B-12- Ica, el cual es muy diferente al inmueble donde radican las mencionadas. Denuncian la vulneración de su derecho al debido proceso.

### Análisis de la controversia

2. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del habeas corpus se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
3. El Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho al debido proceso puede ser tutelado mediante el proceso de *habeas corpus*, siempre y cuando el presunto hecho vulneratorio tenga incidencia negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en el derecho a la libertad.
4. En el presente caso, esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia que los hechos denunciados no manifiestan mínimamente agravio en el derecho a la libertad personal, pues lo que en realidad se pretende es la tutela del derecho de posesión y/o propiedad de la parte demandante. En efecto, las diligencias judiciales que se cuestionan se enmarcan en la etapa de ejecución del proceso civil sobre reivindicación seguido por la empresa Soluciones de Viviendas e Inmobiliarias SAC contra doña Gianina de Jesús Caipo Berrocal (Expediente 01370-2016-0-1401-JR-CI-0).



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00904-2023-PHC/TC  
ICA  
CARMEN IRIS BERROCAL DE CAIPO  
Y OTRAS

5. Así, los hechos planteados giran en torno a la ejecutabilidad del lanzamiento y descerraje del inmueble, en el cual las demandantes alegan vivir. Esto es, se plantea una controversia de carácter patrimonial que no manifiesta la alegada afectación del derecho al debido proceso conexo con la libertad personal.
6. En consecuencia, teniendo presente que los argumentos de la parte recurrente no están referidos al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, la demanda debe declararse improcedente de conformidad con el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**  
**MORALES SARAVIA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ**